

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00137-00, instaurado por DAVIVIENDA S A, a través de apoderado judicial, en contra de ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 07 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00167-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de RICARDO LÁZARO Y NELSY ANAYA HERNÁNDEZ, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que los demandados se notificaron; es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de RICARDO LÁZARO Y NELSY ANAYA HERNÁNDEZ*, por las siguientes sumas de dinero: *respecto al pagaré número 05706066300152755*, la cantidad de **134.299,9893** Unidades de Valor Real (UVR), que equivalen a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$36.569.229,02)**, por concepto de saldo capital, **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (1.976.091,03)**, por intereses de plazo a la tasa del **8,50%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 03/08/2019 hasta el 05/03/2020, más por el valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa **12,75%** efectivo anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el art. 235 del C. P, Tasa igualmente autorizada por el Banco de la República según Resolución Externa No.8 del 18 de Agosto del 2.006. se decrete el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria número **260-284702**, se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que los señores **RICARDO LAZARO Y NELSY ANAYA HERNANDEZ**, suscribieron el día 03 de octubre del 2014 el pagaré No. **05706066300152755**, por valor de **151.816,0233** Unidades de Valor UVR, que recibieron en mutuo comercial con intereses de la acreedora, cantidad que en esa época equivalía a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.500.000,00)**, obligándose a pagar a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el Capital y las demás obligaciones contenidas en el referido título valor con vencimientos ciertos y sucesivos en 240 cuotas mensuales, a partir del día 03 de noviembre del 2014 y así sucesivamente cada mes sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda, que se encuentran en mora desde el 03 de agosto de 2019, por lo que se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago los demandados RICARDO LAZARO Y NELSY ANAYA HERNANDEZ, se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, número 05706066300152755, al que haciendo el respectivo estudio se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados, no propusieron excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón doscientos mil pesos m/l (\$1.200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00691-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega folio con la inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en manzana C lote 19 calle 2 No. 1 A – 113 Villas de Santander, de Villa del Rosario, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria número 260-85157, inmueble de propiedad de la señora **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, CC No. **60.404.112**, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2014-00511-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCELA ASTRID AVELLA OSPINA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2014-00511-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCELA ASTRID AVELLA OSPINA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, téngase en cuenta que se tomó nota del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo 2018 – 00588-00, llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual quedó en primer turno. Ofíciase. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00134-00, instaurado por **CONDominio CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO ALFREDO VILLAMIZAR GUILLEN**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00134-00, instaurado por **CONDominio CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO ALFREDO VILLAMIZAR GUILLEN**, por pago total de la obligación y las costas, quedando a paz y salvo hasta el mes de abril de 2021, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de salario y de dineros de bancos, al momento de hacer los oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memoriales con cargo al proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2006-00054-00**, instaurado por **ANA MARÍA PEÑARANDA SUÁREZ**, en contra de **JAIME MESA CHAUSTRE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde el señor **JAIME MESA CHAUSTRE**, pide la exoneración de alimentos de sus hijos **JUAN MANUEL MEZA PEÑARANDA** y **JUAN SEBASTIAN MEZA PEÑARANDA**, mayores de edad; este despacho procederá a acceder a dicha petición de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 C G del P, ya que las peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, y en el mismo expediente donde se fijó alimentos, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, esto es, a los señores **JUAN MANUEL MEZA PEÑARANDA** y **JUAN SEBASTIAN MEZA PEÑARANDA**, por tener la capacidad de ser parte para comparecer.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la demanda de exoneración de alimentos, por parte del señor **JAIME MESA CHAUSTRE**, en contra de **JUAN MANUEL MEZA PEÑARANDA** y **JUAN SEBASTIAN MEZA PEÑARANDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITESE a las partes para llevar a cabo audiencia de exoneración de alimentos, numeral 6 artículo 397 C G del P, fijándose el próximo veinticinco (25) de mayo de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, infórmese a las partes que al momento de la audiencia deben presentarse con **las pruebas testigos, documentos, etc**, que pretendan hacer valer en la misma. Audiencia virtual link:

<https://teams.microsoft.com/jchannel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso extinción de hipoteca con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00749-00, instaurado por **SOCIEDAD RAPING S. A S. Y JUPING S. A S**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el apoderado judicial de los demandados **CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO** y **MARCIANA CARRILLO DE NIÑO**, que conforman el **CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE “CONANTIOQUEÑO”**, pide que el titular de este despacho se declare impedido para conocer del presente proceso, y proceda a ordenar el envío del expediente al juez competente, para su correspondiente trámite.

Funda su recusación en que mi pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (*tío*), el señor DRIGELIO PEZZOTI LEMUS, es consejero y/o administrador de bienes, y amigo cercano de los demandantes RAÚL PINO GRANADOS y JUAN PAULO PINO GRANADOS, que así mismo mi pariente tiene interés indirecto en el proceso, precisamente por su cercanía con los demandantes y su círculo familiar; siendo esta persona conocedora de los diferentes negocios que desarrolla la familia PINO GRANADOS, a la cual pertenecen los demandantes.

Manifiesta que al respecto también se debe considerar que el señor DRIGELIO PEZZOTI LEMUS, fue llamado como testigo por el señor RAÚL ÁNDRES PINO GRANADOS en representación de la sociedad RAPING S.A.S., en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta entre RAPING S.A.S y EXPOMÁQUINAS S.A.S. en contra de sus poderdantes, y que tiene el Radicado 2018-272; proceso que tiene por objeto discutir el negocio de compraventa efectuado entre las partes sobre un bien inmueble, habiéndose requerido el testimonio del señor PEZZOTI LEMUS (*tío del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario*), por cuanto éste según advirtió el apoderado de los aquí demandantes, el señor DRIGELIO PEZZOTI LEMUS conoce *“las condiciones del negocio celebrado (...)”*, y por ello considera, que de lo cual se confirma, el señor PEZZOTI LEMUS, bien como consejero, como administrador de los bienes, o como simple amigo, muy cercano de los aquí demandantes, tiene un interés directo o indirecto en el presente trámite procesal.

Que por los hechos antes expuestos, me encuentro dentro de la primera (1) y cuarta (4) causal de recusación indicada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que para consideración, se advierte que la relación de parentesco y en consecuencia, los hechos que sustentan la presente solicitud, se conocieron con posterioridad a la audiencia celebrada por este juzgado el día 18 de diciembre de 2019, motivo por el cual no se había formulado la correspondiente solicitud de recusación; y así se dejó constancia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial ante quien se adelanta queja disciplinaria en contra del señor Juez EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Pide aceptar los hechos, y con ello la procedencia de las causales de recusación invocadas, esto es, las causales 1 y 4 del artículo 141 del Código General del Proceso, que me declare separado del proceso y ordenar su envío a quien deba reemplazarme, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 140 del Código General del Proceso; que se suspenda el proceso entre tanto se resuelve el trámite de la recusación que hoy mediante el presente escrito se eleva a su despacho,

y en especial, suspender la audiencia fijada para el próximo veintitrés (23) de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Al respecto este despacho considera que, en el presente proceso, al ser demandante **SOCIEDAD RAPING S. A S. Y JUPING S. A S**, en contra de **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, por ello no se advierte que un particular haga parte del objeto de la extensión de hipoteca, objeto del presente proceso, firmada por los citados, por obligaciones contraídas, las cuales por su existencia dan o no vigencia a dicha hipoteca, itero, entre las partes, y son esas partes, no otras- particulares, que intervengan en dicho negocio, dejando de presente que en el trámite del proceso, en su texto, no se relaciona al citado pariente.

En cuanto a que mi pariente, es consejero, administrador de bienes o simple amigo, de los demandantes y que por ello tiene interés directo en este proceso, estas son aseveraciones que no las prueba, por ningún medio, por lo tanto, no prueba dicho interés directo.

Ahora que el señor RAÚL ÁNDRES PINO GRANADOS en representación de la sociedad RAPING S.A.S., en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta entre RAPING S.A.S y EXPOMÁQUINAS S.A.S. en contra de sus poderdantes, y que tiene el Radicado 2018-272; proceso que tiene por objeto discutir el negocio de compraventa efectuado entre las partes sobre un bien inmueble, habiéndose requerido el testimonio del señor PEZZOTI LEMUS, este despacho señala que es un proceso totalmente aparte, que no interfiere en el presente proceso.

Así las cosas, este titular, no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, por ende, no comprendidos en ninguna de las causales de recusación, y ordena la remisión del expediente al superior Juzgado Civil del Circuito para lo de su competencia artículo 143 C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda restitución de inmueble arrendado con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00215-00, seguida por **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, obrando a través de apoderada, en contra de **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda restitución de inmueble arrendado con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00215-00, seguida por **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, obrando a través de apoderada, en contra de **ALICIA LORENA BELTRÀN CORREA Y ÁLVARO ISRAEL ACOSTA CARDOSO**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00217-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S A**, obrando a través de apoderada, en contra de **GLORIA ESPERANZA MERCHAN BOLÍVAR**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00217-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S A**, obrando a través de apoderada, en contra de **GLORIA ESPERANZA MERCHAN BOLÍVAR**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciase. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda monitoria con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00098-00**, seguida por **HENRY DE JESÙS AGUDELO**, obrando a través de apoderada, en contra de **JORGE PAMCHE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda monitoria con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00098-00**, seguida por **HENRY DE JESÙS AGUDELO**, obrando a través de apoderada, en contra de **JORGE PAMCHE**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00813-00**, seguida por **TATIANA LISSBETE SANABRIA PARADA**, obrando a través de apoderada, en contra de **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ Y ANDREA PATRICIA TOLOZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00813-00**, seguida por **TATIANA LISSBETE SANABRIA PARADA**, obrando a través de apoderada, en contra de **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ Y ANDREA PATRICIA TOLOZA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00748-00**, seguida por **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, obrando a nombre propio, en contra de **LUIS ENRIQUE LINDARTE MARTHEY Y BRAYAN YESID VALENCIA BONILLA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00748-00**, seguida por **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, obrando a nombre propio, en contra de **LUIS ENRIQUE LINDARTE MARTHEY Y BRAYAN YESID VALENCIA BONILLA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00141-00, seguida por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALIVIS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTINA AMPARO HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00141-00, seguida por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALIVIS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTINA AMPARO HERNÁNDEZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciase. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00737-00**, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, en contra de **EDGAR EDUARDO GARZÓN**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

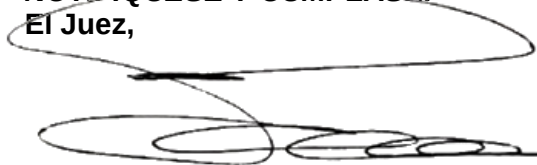
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00737-00**, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, en contra de **EDGAR EDUARDO GARZÓN**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00695-00**, instaurada por **MARCO ANTONIO PRAD LAGUADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA PÉREZ Y BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR G**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00695-00**, instaurada por **MARCO ANTONIO PRAD LAGUADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA PÉREZ Y BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR G**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00335-00**, instaurada por **PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA NAUHNIMAR VALDERRAMA HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00335-00**, instaurada por **PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA NAUHNIMAR VALDERRAMA HERNÁNDEZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2010-00226-00**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS, CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO, CESIONARIO DE LUSTRUM S A S**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS HUMBERTO PATIÑO SANDOVAL**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se requiero al interesado para que cumpliera con el impulso procesal y la carga pendiente, en los treinta días siguientes, so pena de desistimiento tácito, habiendo fenecido dicho requerimiento, y no se observa actuación; sin perjuicio de error involuntario por parte de este despacho, se decretará el desistimiento tácito artículo 317 C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2010-00226-00**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS, CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO, CESIONARIO DE LUSTRUM S A S**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS HUMBERTO PATIÑO SANDOVAL**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Ofíciense. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00186-00**, instaurada por **JHONATAN ANDRES SERRANO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE SUAREZ GARCIA.**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00186-00**, instaurada por **JHONATAN ANDRES SERRANO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE SUAREZ GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00188-00**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ALEXANDER BECERRA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega dentro del término, folio de matrícula inmobiliaria echado de menos en la inadmisión; es por lo que se tendrá por subsanada la presente demanda, ya que igualmente se allega escritura pública de hipoteca, y pagaré, documentos de los que se desprende obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 422 del C G del P, y de conformidad con los artículos 430 y stes ibidem, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSÉ ALEXANDER BECERRA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré 88192415 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1787 de fecha abril 3 de 2012 de la Notaria 2 del círculo de Cúcuta.

- Por 4,430.5647 UVR que a la cotización de \$275.3560 para el día 12 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1,219,982.57), por concepto de cuotas de capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera, del numeral 1.1 al 1.10 de las pretensiones; sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- Por los intereses moratorios de las sumas de capital vencidas contenidas en el numeral anterior a la tasa del 7.50% anual efectivo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- Por 81,044.3002UVR que a la cotización de \$275.3560, para el día 12 de noviembre de 2020 equivalen a la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22,316,034.33), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 7.50% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a 3,402.2130UVR que a la cotización de \$275.3560 para el día 12 de Noviembre de 2020 equivalen a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$936,819.77) y que se discriminan en los numerales del 5.1 al 5.10 de las pretensiones, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

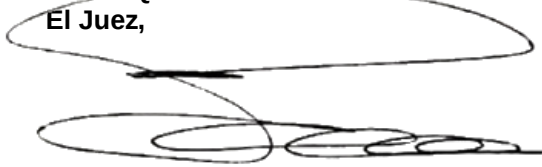
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260- 272572, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Oficio será enviado a la Oficina de Instrumentos públicos correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio civil con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00190-00, instaurada por **JHON JAIRO SILVA SUPELANO y YOTZULA ESMERALDA TSCHEBANOW BASTIDAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00190-00, instaurada por **JHON JAIRO SILVA SUPELANO y YOTZULA ESMERALDA TSCHEBANOW BASTIDAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado N° **54-874-40-89-002-2020-00070-00**, instaurado por **JUAN DIEGO MISSE SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer.
Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **PEDRO JESÚE RANGÉL JÁIMES** como apoderado sustituto del doctor **OSCAR LEONARDO DURÁN CASTELLANOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00126-00, instaurado por **ANDREA CAROLINA JAIME GÓMEZ**, en contra de **RICHARD ALEXANDER HERNÁNDEZ BLANCO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

ANDREA CAROLINA JAIME GÓMEZ, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de ALEXANDER HERNÁNDEZ BLANCO*, por las siguientes sumas de dinero: OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000.00), correspondientes a tres cuotas de alimentos provisionales causados a partir del 06 de diciembre del 2019, más la cuota extraordinaria del mes de diciembre 2019, hasta la fecha, más por las sumas causadas dentro del transcurso del proceso, más por los intereses de mora, desde el 06 de diciembre 2019, hasta cuando realice el pago, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el día 06 de noviembre del 2019, ante la Comisaria de Familia de Villa del Rosario se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Administrativa, para fijar cuota de alimentos, regulación de visitas, custodia y cuidados personales de la menor VICTORIA ALEXANDRA HERNANDEZ JAIME, en la cual, al señor RICHARD ALEXANDER HERNANDEZ BLANCO, se le fijó provisionalmente una cuota de alimentos por valor de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000.00), con sus debidos incrementos anual por el IPC, que serán consignados los primeros cinco (05) días de cada mes, igualmente la cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre por un valor de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000.00), iniciando desde el mes de Diciembre del 2019, a la señora ANDREA CAROLINA JAIME GOMEZ, por una entidad de giros monetarios, que, desde el 06 de diciembre del 2019, el señor RICHARD ALEXANDER HERNANDEZ BLANCO, no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias para su menor hija, debiendo las cantidades que se cobran en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado, modificando este, en el sentido que no se tendrá en cuenta en cuenta la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera, como se registra allí, sino los intereses moratorios legales 6% anual, 0.5% mensual, artículo 1617 del Código Civil, ya que los causados no provienen de una negociación mercantil o comercial, sino de una decisión jurisprudencial, título ejecutivo, conciliación, base de cobro.

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado comunicación recibida por el demandado, en fecha 1 abril de 2021, trámite, el cual se anexa, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, Audiencia de Conciliación Administrativa, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Villa

del Rosario, constituyéndose así obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma cincuenta mil pesos mcte (\$50.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00657-00, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORIS CECILIA QUINTERO GELVEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso entrar a decretar la terminación del presente proceso como lo solicita el señor apoderado de la demandada DORIS CECILIA QUINTERO GELVEZ, por pago total de la obligación, si no se observara que la solicitud no cumple los requisitos de terminación establecidos en el artículo 461 del C G del P, para que la parte demandada la solicite.

Igualmente, como se manifiesta que la demandada llegó a arreglo con la demandante, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto de la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00602-00**, instaurado por **EDIFICIO VELEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **USAMA MUSTAFA VIDALES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ**, como apoderado sustituto del doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder de sustitución que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, radicada N° **54-874-40-89-002-2017-00026-00**, instaurada por **BANCO FINANDINA S A**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ FRANCISCO AGUST BECERRA RANGEL**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se levante las medidas cautelares, ya que no hay remanentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, como lo pide la señora apoderada judicial de la demandante, esto es como si el presente trámite fuese ejecutivo; si no se observara que dicho artículo 461 C G del P, se refiere a la terminación del proceso por pago de sumas de dinero; y el presente proceso es declarativo, regido por el artículo 398 del C G del P, no tiene como objeto el cobro de dinero alguno, y que el objeto es que ante el extravío, pérdida, hurto, deterioro, o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá previo trámites, mediante sentencia, obtener la declaración de cancelación o en su caso reposición de un título valor, pretensión que este despacho resolvió con auto de fecha 23 de febrero de 2017; por lo que la petición se hace inviable, y se requiere a la solicitante para que la aclare, ya que en auto anterior, idéntica petición la hacía como ejecutivo, y se le informó que con ese radicado en este despacho cursaba era cancelación y reposición de título valor, e insiste en hacer peticiones que no corresponde al presente trámite, y de paso deja duda si la petición corresponde al presente proceso, por lo que hasta tanto no se aclare la petición, presentando petición acorde al presente declarativo, itero, en caso de que la petición corresponda el presente proceso, no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, radicada N° **54-874-40-89-002-2021-00066-00**, instaurada por **BBVA COLOMBIA S A**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **HERLEY RODRÍGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, que se pide emplazamiento, de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento del señor **HERLEY RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.499.884, a fin de que comparezca al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad litem, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso. Por secretaria ingrésese al citado emplazado, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, solicítese al correo notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co., pedir allí se materialice lo ordenado en este auto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda de disminución de cuota alimentaria con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00157-00**, propuesta por el señor **CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **JENNIFER CAROLINA IBARRA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide se resuelva solicitud de medida provisional, no resuelta en auto de fecha 23 de abril de 2021, consistente en que al demandado se le ordene cancele la suma de un millón quinientos mil pesos, (\$1.500.000.00), como cuota alimentaria, conforme a lo que ha venido pagando desde el mes de octubre 2020, luego de que se quedara sin trabajo; sería el caso acceder a ello, si no se observara que precisamente ese es el objeto de la presente acción, cual es, disminuir la cuota asignada de \$3.030.000.00, decisión que solo se puede resolver agotando el trámite procesal, mediante sentencia, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00650-00**, instaurado por **MARLENE GOMEZ RUEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ANGUSTIAS CALDERÓN TORRES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el señor apoderado de la parte demandante solicita ...“muy atentamente solicito a su despacho, información a la solicitud de emplazamiento de la demandada de la referencia, solicitada el pasado julio del 2019”..., se informa que con respecto al emplazamiento de la señora demandada MARIA ANGUSTIAS CALDERON TORRES, no es inviable la petición, ya que el presente proceso tiene auto seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 29 de agosto de 2019, esto por la demandada estar notificada y haber sentencia. Con respecto al expediente digitalizado, se informa al interesado que debe solicitarlo al correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00205-00, instaurado por VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de subsanación de la presente demanda, en el que el señor apoderado informa que su correo electrónico es el que vine usando hace años, es decir abogadosbinacionales@gmail.com, que anexa pantallazo de la actualización de sus datos al SIRNA, con lo cual considera subsanado lo solicitado respecto a su correo; que en cuanto al correo electrónico de la apoderada general y representante del demandado CHRISTIAN STUNDER CASTILLO MELENDEZ, en la república de COLOMBIA, afirma que se lo suministro la demandante señora VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS, con la entrega de una tarjeta de presentación de la Dra. LAURA MILAGROS RIVERA, de la cual me anexa copia en PDF.

Así las cosas este despacho considera que la presente demanda queda subsanada y observando que cumple con lo establecido en el 82 del C G del P, y habiéndose aportado como base de recaudo escritura de hipoteca, no registrada, en el que se establece obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C G del P; es por lo que el Juzgado procederá a librar el correspondiente orden de pago según artículos 430 y 431 ibidem.

*Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:***

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, de nacionalidad peruana, identificado con el Pasaporte #116595967; representado legalmente por la Dra. **LAURA MILAGROS RIVERA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, las siguientes sumas de dinero:

- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida y representado en la escritura pública No. 210 del 14 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, según Certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, como honorarios al apoderado de la demandante, conforme lo establece la escritura 210 de fecha 14 de agosto de 2020, de la Notaría Única de Villa del Rosario, en su artículo TERCERO, que establece que el pago los honorarios del abogado que se encargue de adelantar y proseguir el proceso ejecutivo llegado el caso; y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado el día 05 de marzo entre la demandante y su apoderado, el cual se anexa.

TERCERO: TRAMITASE la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor a **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, como apoderado judicial de **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00205-00**, instaurado por **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 593-1 del CG del P, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-273567**, de propiedad de **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, de nacionalidad peruana, identificado con el Pasaporte #116595967. para tal fin ofíciase a Instrumentos Públicos de Cúcuta, líbrese el oficio, una vez inscrita la medida, se procederá a su secuestro, oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho memorial con cargo al proceso verbal de cumplimiento de contrato con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00471-00, instaurado por **MARTHA YURLEY ARDILA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES Y EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se pide se tenga por notificados los demandados, por conducta concluyente, y se reconozca personería a su apoderado, ya que se allega poder, a ello de procederá.

Con respecto a la demandada señora **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES**, téngase como notificada por conducta concluyente de la presente demanda, a partir de la fecha en que presentó escrito que lleva su firma, manifestando que conoce la existencia del presente proceso y solicitó desistimiento tácito, esto es, desde el 28 de enero de 2021, fecha en que se recibió dicho memorial en el correo institucional de este despacho, como lo señala el artículo 301 del C G del P.

En cuanto al señor **EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS**, se tendrá como notificado por conducta concluyente, el día 10 de mayo de 2021, día en que se notifica el presente auto que reconoce personería, ya que se allega poder y como lo señala igualmente el artículo 301 C G del P.

En cuanto a que se allega poder otorgando a dos profesionales del derecho, y en ningún caso podrá actuar simultáneamente, más de un apoderado de una misma persona; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **ÁLVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO**, como apoderado principal y al doctor **RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO**, como apoderado sustituto del primero, como apoderados judiciales de la parte demandada, señores **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES Y EDGAR FERNANDO TORRES LAGOS**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

En cuanto a que se aporte el expediente digital, se informa al interesado solicitarlo al correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00816-00**, instaurada por **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA EL CUJI**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIRIAM SÁNCHEZ DE BUITRAGO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la demandada señora **MIRIAM SÁNCHEZ DE BUITRAGO**, pide se suspenda la presente demanda por prejudicialidad, artículo 161 del C G del P, por cursar demanda de impugnación de actas de asamblea en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, que de lo que allí se resuelva coloca en duda la validez o autenticidad del título ejecutivo del presente proceso, sería el caso entrar a resolver favorablemente, si no se observara que el citado artículo establece, “El proceso ejecutivo no se suspenderá, porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” Y la demandada no se ha notificado, en el expediente actualmente físico, no digital, no existe documento que acredite que se notificó.

Así las cosas téngase como notificada a la demandada señora **MIRIAM SÁNCHEZ DE BUITRAGO**, de la presente demanda, a partir de la fecha en que presentó escrito que lleva su firma, manifestando que conoce la existencia del presente proceso y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, esto es, desde el 27 de abril de 2021, fecha en que se recibió dicho memorial en el correo institucional de este despacho, como lo señala el artículo 301 del C G del P, por conducta concluyente.

El expediente digital, se informa a la interesada debe solicitarlo al correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00815-00, instaurada por **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA EL CUJI**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE RAFAEL BUITRAGO GUTIERREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el demandado señor **JOSE RAFAEL BUITRAGO GUTIERREZ** pide se suspenda la presente demanda por prejudicialidad, artículo 161 del C G del P, por cursar demanda de impugnación de actas de asamblea en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, que de lo que allí se resuelva coloca en duda la validez o autenticidad del título ejecutivo del presente proceso, sería el caso entrar a resolver favorablemente, si no se observara que el citado artículo establece, “El proceso ejecutivo no se suspenderá, porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” Y el demandado no se ha notificado, en el expediente actualmente físico, no digital, no existe documento que acredite que se notificó.

Así las cosas téngase como notificado al demandado señor **JOSE RAFAEL BUITRAGO GUTIERREZ**, de la presente demanda, a partir de la fecha en que presentó escrito que lleva su firma, manifestando que conoce la existencia del presente proceso y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, esto es, desde el 27 de abril de 2021, fecha en que se recibió dicho memorial en el correo institucional de este despacho, como lo señala el artículo 301 del C G del P, por conducta concluyente.

El expediente digital, se informa a la interesada debe solicitarlo al correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00325-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto de fecha 23 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corrió traslado por diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311692, por valor de ciento dos millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos m/l (\$102.769.360.00), para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibidem, aclara dicho auto, en el sentido que lo solicita la señora apoderada de la demandante, y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P, adjunta certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incrementado en un 50% (\$91.110.500.00), con el cual no es posible establecer el precio real del inmueble, por tal motivo, solicita se dé aplicación a lo contemplado en la norma mencionada anteriormente, y se tenga en cuenta el valor del avalúo comercial allegado al Despacho el pasado 21 de abril de 2021 por la suma de \$102.469.360.

Así las cosas se aclara el auto de fecha 23 de abril de 2021, en el sentido que se corre traslado por diez (10) días artículo 444-2 C G del P, del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311692, artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P, por la suma de ciento dos millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos, (\$102.769.360.00), valor que aparece en el avalúo allegado, para que los interesados presenten sus observaciones, término de 10 días, que corre a partir de la publicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00650-00, instaurado por **MARLENE GOMEZ RUEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ANGUSTIAS CALDERÓN TORRES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide aclaración de matrícula de embargo y secuestro de bien, se informa al señor apoderado que el auto que decretó la medida cautelar de fecha 18 de octubre de 2018, fue aclarado con auto de fecha 14 de marzo de 2019, en el sentido que el número correcto de la matrícula inmobiliaria es 264-387, de la *Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota*, y no como aparecía en el auto corregido, ya que por error involuntario se reseñó en dicho auto otra matrícula, estando pendiente para la inscripción de la medida decretada, el oficio en caso de que no se haya hecho, favor reclamarlo en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, y que solicita copia digital del expediente, favor solicitarlo en el correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00469-00**, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que existe testigo virtual de ingreso al tibia de las demandadas, de fecha 5 de abril de 2021, sin que se hicieran presentes; es por lo que se nombra como curador ad- litem de los demandas demandadas SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO, al doctor al doctor GERMÁN JESÚS PARADA JAIMES; avenida 5 No. 9-58 ofc 301 edificio Mutuo Auxilio tel 5730444 cel: 310-3058320 correo Germanjesusp@gmail.com informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente designación. Ofíciense, reclamar oficio para que se dé lo ordenado en gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00212-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A “HITOS”**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que para el día 4 de junio de 2021 a la 1:15 de la tarde estaba programada diligencia de remate en este proceso, y que fue concedido compensatorio al titular de este despacho, por el Consejo Seccional de la Judicatura para este día, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 15 de junio de 2021, a la 1:15 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-115330, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, avaluado en ochenta y ocho millones doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$88.250.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales

que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de simulación con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00053-00, instaurado por **JOSÉ GUILLERMO MONCADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANAUŁ GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que para el día 9 de junio de 2021 a la 2:15 de la tarde estaba programada diligencia de trámite en este proceso, y que fue concedido compensatorio al titular de este despacho, por el Consejo Seccional de la Judicatura para este día, se procede a fijar nueva fecha ya que el apoderado del demandante solicita fecha para audiencia de trámite y sentencia, ya que manifiesta que en anterior fecha, demando pidió su aplazamiento, es por lo que se señalara el próximo dieciséis (16) de junio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de conformidad con los artículo 372 y 373 del C G del P, comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al el link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00471-00**, instaurado por **FINANCIRA COMULTRASAN S. A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MARÍA JAIMES VERA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide relevo de curador ad litem es por lo que se nombra como nuevo curador ad litem de la demandada **ADRIANA MARÍA JAIMES VERA**, al doctor **DANIEL RODRÍGUEZ ARENAS**, quien se localiza en la calle 16 No. 13-33 barrio La Libertad cel: 3202684275 danielabogado178@hotmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación; el oficio de designación puede ser reclamado en el correo institucional gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00013-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **MANUEL CONTRERAS ORTEGA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 7 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que el presente proceso está pendiente para aprobar el avalúo, que feneció el término de traslado y no hubo oposición, de conformidad con el artículo 444-2 del C G del P, se aprueba el avalúo allegado por la suma de (\$72.880.500.oo).

Igualmente que se pide fecha para diligencia de remate, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 15 de junio de 2021, a la 3:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-314572, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor MANUEL CONTRERAS ORTEGA, CC No.88.179.171, avaluado en LA suma de setenta y dos millones ochocientos ochenta mil quinientos pesos m/l (\$72.880.500.oo), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la

diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00217

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra ERIKA LISBETH MENDOZA HERNANDEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que con la demanda, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)".* Si bien es cierto hace la manifestación como la obtuvo, pero no menos cierto es que no allego las evidencias.

Así mismo se le requiere a la apoderada, para que allegue nuevamente los pagarés de una forma legibles vistos a folios 115 a 119, ya que son totalmente ininteligibles.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00218

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por BANCO COOMEVA S.A identificado con Nit. 900406150-5 a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ identificada con C.C. No 60314195 y BOSCO SERBELION GUERRERO SALAS identificado con C.C. No. 5278003.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que el poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del artículo 5º del decreto 806 de 2020, toda vez que el aquí apoderado no registra correo electrónico alguno, en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, del acápite de la competencia y cuantía, el demandado manifiesta: "*Es usted competente, señor Juez, por **el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía***", pues bien, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta y en cuanto al domicilio de los demandados no hay claridad donde es, pues no se manifiesta en la demanda, si bien es cierto se aporta como lugar de notificaciones este municipio, no menos cierto es que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00219**

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALIX MEJIA RUIZ identificada con C.C. No 60.403.993.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALIX MEJIA RUIZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, la siguiente suma.

NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.707.909) por concepto del capital, vertido en el pagare No. CT01PP1G020815, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día primero (1) de noviembre de 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALIX MEJIA RUIZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2021-00220**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por MOVIIVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, contra el garante LUIS EDUARDO HERNANDEZ MONTES.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **BAJAJ** línea **PULSAR 135 LS PRO** placa **AOG 25E** modelo **2016**, que está en posesión del garante, el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ MONTES.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor MOVIIVAL S.A.S en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Oficiése.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.